

Tamaños	Precio en pesetas por unidad
Latas de 2 litros .....	30
Latas de 1 litro .....	18
Botes de 1/4 litro .....	7

3.10. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la determinación de los precios anteriores correspondientes a cada producto distribuido dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y la fijación, con redondeo a unidades de peseta, del precio total al público por envase, en los que se expandan bajo esta presentación.

4. Aceites blancos, vaselinas y petrolatum.

Tipos	Pesetas por kilogramo
Aceite blanco técnico industrial .....	57
Aceite blanco técnico medicinal .....	60
Aceite blanco medicinal ligero .....	61
Aceite blanco medicinal medio .....	64
Aceite blanco medicinal denso .....	68
Vaselina filante medicinal extra .....	66
Vaselina filante medicinal .....	64
Vaselina filante industrial .....	56
Petrolatum .....	40

4.1. Los anteriores precios de venta al público se entienden para las ventas realizadas por CAMPSA sin envases.

5. Naftas.

Productos	Pesetas por tonelada sobre medios de transporte en refinería
5.1. Naftas ligeras y pesadas, para todos los usos .....	10.100

5.2. Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, los anteriores precios sufrirán un recargo de 100 pesetas por tonelada, y cuando dicho contenido en azufre sea inferior a 30 partes por millón, de 250 pesetas por tonelada.

5.3. En el plazo de dos meses, los Ministerios de Hacienda, Industria y Energía y Agricultura someterán a la aprobación del Gobierno una propuesta para el establecimiento de las subvenciones que, en su caso, sean necesarias al sector agrícola, en sustitución de la que actualmente percibe a través del precio del amoníaco destinado a la fabricación de fertilizantes para el consumo interior.

6. Disolventes.

Productos	Pesetas por litro
6.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....	14
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....	17
6.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, con un punto final máximo de 260° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....	16
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....	19
6.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....	18
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....	21
6.4. Fracciones que por su intervalo de desti-	

Productos	Pesetas por litro
lación no pueden incluirse en los apartados anteriores .....	12
6.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, sufrirán un recargo de .....	12
6.6. Eter de petróleo 35/60 y 50/70 .....	60

6.7. Los precios de venta de los apartados 6.1 a 6.5 se entienden para mercancía a granel, en partidas superiores a 2.000 litros, entregada franca de portes dentro de un radio de 15 kilómetros, por vía pública asequible a este tipo de transporte, desde las factorías o subsidiarias de CAMPSA.

6.8. Sobre estos precios se aplicará un recargo de dos pesetas por litro cuando el suministro se realice en envases, que deberán ser proporcionados por el consumidor.

6.9. En el caso de que los productos anteriores se utilicen, directamente o una vez transformados, como carburantes o combustibles, se devengará el Impuesto Especial correspondiente, aplicándose a las fracciones comprendidas en el apartado 6.1 el de 7,50 pesetas/litro, fijado para la gasolina de 90 I. O., y a las fracciones incluidas en los apartados 6.2 a 6.4 el de 2,75 pesetas/litro, fijado para el gasóleo.

7. Asfaltos.

Productos	Pesetas por tonelada
7.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral .....	8.000
7.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral .....	9.150
7.3. Cut-back a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral .....	8.150

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales, del Ministerio de Industria y Energía, y Delegado del Gobierno en CAMPSA.

16955

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de julio de 1977 por la que se determina la forma y tiempo en que deberá efectuarse el pago de la tasa que grava el desarrollo del juego del bingo y el suministro de los cartones que, con la consideración de efectos estancados, serán de uso obligatorio en las partidas que se celebren.*

Advertido error en el texto de la Orden de 9 de julio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del día 20) por la que se determina la forma y tiempo del pago de la tasa que grava el desarrollo del juego del bingo, se hace necesaria la rectificación procedente en los términos siguientes:

En la página 16203, párrafo primero, línea séptima, donde dice: «autorización»; debe decir: «utilización».

MINISTERIO DE TRABAJO

16956

*ORDEN de 28 de junio de 1977 por la que se regula la situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores trasladados fuera del territorio nacional al servicio de Empresas españolas.*

Ilustrísimos señores:

El continuo incremento de la actividad de las Empresas españolas en el extranjero ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a revisar, completar y armonizar las normas que en la actualidad venían siendo de aplicación a la situación

asimilada a la de alta por traslado por las Empresas de sus trabajadores fuera del territorio nacional, prevista como tal en el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, dispone:

#### Artículo 1.º Situación asimilada a la de alta.

La situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en los supuestos de traslado de trabajadores por la Empresa fuera del territorio nacional, prevista en el número 2 del artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social, tendrá el alcance y condiciones que se establecen en la presente Orden.

#### Art. 2.º Supuestos excluidos.

1. No se incluyen dentro de la situación asimilada a la de alta, a que se refiere el artículo anterior, los siguientes supuestos:

1.º Traslado al territorio de un país con el que, en virtud de Convenio suscrito por España, el trabajador continúe sometido a la legislación española durante el tiempo de su traslado por la Empresa.

2.º Traslado al territorio de un país con el que España tenga suscrito Convenio sobre Seguridad Social y en el que, de acuerdo con tal Convenio, sea obligatoria la afiliación a su Seguridad Social, y se establezca el reconocimiento de las cotizaciones realizadas en dicho país a efectos de la Seguridad Social española. No obstante, los trabajadores trasladados estarán en situación asimilada a la de alta, a efectos de aquellas prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social no incluidas en la acción protectora dispensada por el país de traslado.

2. En el supuesto de traslado al territorio de un país en el que sea obligatoria la afiliación de los trabajadores trasladados a la Seguridad Social y no exista el reconocimiento de las cotizaciones realizadas en el mismo a efectos de la Seguridad Social española, la situación asimilada a la de alta se extenderá al conjunto de la acción protectora del Régimen General, salvo para las prestaciones de asistencia sanitaria, si las mismas estuviesen comprendidas dentro de la protección dispensada por la Seguridad Social del país receptor, y siempre que los familiares del trabajador beneficiario de la asistencia sanitaria se desplazasen con él al territorio de dicho país.

#### Art. 3.º Comunicación del traslado.

A los efectos previstos en la presente Orden, los empresarios comunicarán al Instituto Nacional de Previsión, mediante la presentación de los correspondientes modelos oficiales, el traslado de sus trabajadores fuera del territorio nacional, indicando si los mismos quedan en situación asimilada a la de alta íntegramente o sólo de forma parcial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

#### Art. 4.º Cotización.

Durante la situación asimilada a la de alta se mantendrá la obligación de cotizar para empresarios y trabajadores, siendo los aplicables, a todos los efectos, las normas vigentes en cada momento en el Régimen General de la Seguridad Social.

En el supuesto de que la situación asimilada a la de alta lo sea de forma parcial, solamente subsistirá la obligación de cotizar respecto de aquellas prestaciones que continúen protegidas en el ámbito de la Seguridad Social española.

#### Art. 5.º Acción protectora.

La acción protectora para los trabajadores que se encuentren en la situación asimilada a la de alta, a que se refieren los artículos anteriores, así como para sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, se dispensará de acuerdo con las normas del Régimen General, teniendo en cuenta las siguientes particularidades, por lo que se refiere a las prestaciones de asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria:

1.ª La dispensación de asistencia sanitaria para el trabajador y sus familiares beneficiarios desplazados con él se llevará a cabo por Entidades asistenciales del país de desplazamiento, preferentemente en Centros asistenciales de carácter oficial o de la Seguridad Social.

La Entidad gestora o colaboradora correspondiente compensará a la Empresa los gastos de asistencia sanitaria, de acuerdo

con las cantidades resultantes de la aplicación del baremo que a tal efecto aprobará la Subsecretaría de la Seguridad Social. A este fin, la Empresa aportará certificación suficiente de tales gastos, en la que se expresarán puntualmente la naturaleza de la asistencia dispensada y la expresión y duración de los tratamientos recibidos.

2.ª Los familiares del titular, beneficiarios de asistencia sanitaria, que residieran en España recibirán dicha asistencia a través de las Instituciones de la Seguridad Social.

3.ª Lo establecido en la norma anterior será de aplicación a la asistencia sanitaria del titular del derecho a la misma y de sus familiares beneficiarios residentes en el extranjero durante sus desplazamientos a España.

4.ª A efectos del reintegro a las Empresas de las cantidades satisfechas a sus trabajadores en concepto de prestación económica por incapacidad laboral transitoria, mientras los mismos se encuentren desplazados en el extranjero, en la certificación a que se refiere la norma 1.ª se hará constar el período durante el cual el trabajador se haya encontrado incapacitado para el trabajo.

Las Empresas se reintegrarán de las cantidades anteriormente citadas descontándolas del importe de las liquidaciones que hayan de efectuar para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social correspondientes al mes en que, en su caso, se haya producido el alta del trabajador, continuando éste en país extranjero. Si el trabajador fuese trasladado a territorio nacional, manteniéndose la situación de incapacidad laboral transitoria, las prestaciones satisfechas por la Empresa hasta entonces se descontarán en el mes siguiente a aquél de su regreso, conjuntamente con las demás que correspondan.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16957

REAL DECRETO 1836/1977, de 23 de julio, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

Por Real Decreto trescientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, se aprobaron las tarifas eléctricas de estructura binomia, así como el porcentaje de las mismas que debía ser entregado a la OFICO para el cumplimiento de sus cometidos.

El coste global de producción de energía eléctrica ha ido aumentando, si bien de forma gradual, a lo largo del año. En la actualidad, sin embargo, dicho coste se ve incrementado fuertemente por la depreciación del valor relativo de nuestra moneda. Esta depreciación se traduce, de forma directa e inmediata, en un aumento del coste del fuel-oil utilizado en centrales térmicas.

Por ello, es preciso recoger ahora de forma inmediata el incremento de coste del fuel-oil, sin perjuicio de que cuando se efectúen las evaluaciones correspondientes sea necesario repercutir los incrementos de coste derivados de otros factores. El precio del fuel-oil que consumen las centrales térmicas ha experimentado tres tipos de aumento: El que se deriva de la depreciación de la peseta, el motivado por la elevación del precio del crudo saudí y el originado por la supresión de precios bonificados del combustible destinado a ciertos consumos especiales, entre los que se encontraban dichas centrales. Este factor ha venido constituyendo un elemento de distorsión en la estructura de los precios de energía, dificultando el empleo de otros recursos energéticos nacionales, como el carbón y la energía hidráulica.